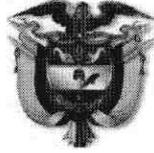


República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR.
Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

REFERENCIA	
TRAMITE	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
RADICACION	20001-3121-002-2014-00139-00
SOLICITANTE	PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS C.C 26.723.623
PREDIO	Predio Urbano Calle 2 No. 2 - 16 Los Brasiles
APODERADO	UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA
ASUNTO	SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la señora PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS y su núcleo familiar, en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

1. La solicitante adquirió el predio distinguido con la nomenclatura calle 2 No. 2-16, ubicado en el corregimiento Los Brasiles del Municipio de San Diego, en virtud de la compraventa que le hiciera al señor llamado Bernardo, en el año 1983. A partir de esa fecha se radicó con su compañero permanente para la época, señor Jorge Manuel Navarro Hernández.
2. El día 20 de noviembre de 1984, el juzgado Promiscuo Municipal de la Paz - Cesar, profirió sentencia en la cual reconoció mejoras en baldíos de la Nación, a favor del señor JORGE MANUEL NAVARRO HERNANDEZ, inscrito en el folio de matrícula 190-308-79, el día 27 de noviembre de 1984.
3. Que para el año 1986, la solicitante y el señor JORGE MANUEL NAVARRO HERNANDEZ, terminaron su vida marital, este último mediante escritura No. 890 del 29 de octubre de 1986, transfiere a título de venta real y materia a favor de la señora PABLA ENITH FLOREZ, el derecho de dominio y posesión sobre las mejoras del predio bajo estudio, estableciendo como precio ciento setenta y seis mil pesos mcte (\$176.000).



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

4. Luego de haber realizado la compra señalada anteriormente, la señora Pabla Enith, continuó ocupando el predio y desarrollando actividades comerciales, hasta que en el año 1997, cuando se dio la primera incursión de las autodefensas; la solicitante manifestó que la arremetida del grupo armado a su vivienda no dejó víctimas mortales, pero si cuantiosos daños, como lo fueron el robo de sus pertenencias. Después de trascurrida la primera incursión y masacre, la solicitante permaneció cinco (5) días en su vivienda, luego por el temor generado se desplazó hacia Valledupar, pero no pudo permanecer mucho tiempo en dicha ciudad, por lo que se radicó en el municipio de la Paz - Cesar, en la casa de una de sus hermanas, estableciendo un negocio, pero no le funcionó, y a los tres meses se desplazó hacia Candelaria - Cesar, y dejó a sus hijo a cargo de su madre, posteriormente dirigió su rumbo a la ciudad de Bogotá, donde permaneció 7 meses, trabajando en una casa de familia.
5. Después de pasado esos nueve meses, regresó sola corregimiento de Los Brasiles, motivada porque la gente estaba retornando y decidió entonces volver a su casa junto con su familia, pero el día 7 de agosto de 2000, aproximadamente a las 10:00 a.m. nuevamente irrumpieron los paramilitares en el corregimiento Los Brasiles, derribando la puerta de su casa, llevándose todo lo que había en su interior, manifestándosele que: "*señora cierre la puerta que aquí no ha pasado nada*"; ese día asesinaron a varias personas, entre ellos a unos de sus vecinos llamados Minga y el señor Enrique.
6. El día 11 de agosto del año 2000, luego de las ocurrencias de los hechos violentos perpetrados por el grupo armado de las Autodefensas, decidió desplazarse y abandonar por completo el predio distinguido con la nomenclatura Calle 2 No. 2-16, ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego - Cesar.

Actuación procesal

La Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Cesar-Guajira, solicitó a favor y en nombre de la señora PABLA ENITH FLOREZ, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del predio distinguido con la nomenclatura calle 2 No. 2-16, ubicado en el corregimiento Los Brasiles del Municipio de San Diego, y se formalice la relación jurídica con el mismo.

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

El reparto de la solicitud correspondió a este Juzgado; que el día veinticinco (25) de septiembre de 2014, profirió auto admisorio, emitiéndose las órdenes de que trata la ley en su artículo 86, las publicaciones y emplazamientos correspondientes, como también oficiando a la Fiscalía Delegada para la Unidad de Justicia y Paz de Valledupar, para que remitieran toda la información que reposa en su sistema, respecto a los hechos de violencia ocurridos entre los años de 1991 al 2005, por los grupos al margen de la ley, en el municipio de San Diego, Corregimiento de Los Brasiles y que constituyen el fundamento fáctico de la solicitud; igualmente se ofició a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que informe en qué consisten las labores de evaluaciones técnicas, y si las mismas recaen sobre el predio objeto de restitución.

El cinco (05) de noviembre del 2014, esta Agencia Judicial requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira; para que aportaran la publicación pendiente, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así mismo a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Fiscalía Delegada para la Unidad de Justicia y Paz de Valledupar. Haciendo caso a dicho requerimiento, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira, presentó escrito a través de la apodera judicial de la Unidad, aportando copias de las publicaciones de la admisión de la presente solicitud en radio difusora Nacional y Regional, al igual que en un periódico de amplia circulación Nacional y Regional.

El día veintiuno (21) de noviembre de 2014, se emitió auto corrigiendo el yerro cometido en la orden de inscripción de la admisión de la solicitud en el certificado de tradición, aprovechando dicho pronunciamiento se volvió a requerir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Fiscalía Delegada para la Unidad de Justicia y Paz de Valledupar y se ordenó oficiar a la Alcaldía del Municipio de San Diego para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de septiembre de 2014.

Luego se dictó auto de fecha tres (3) de diciembre del 2014, donde se ordenó complementar los numerales primero y segundo del auto fechado veintiuno (21) de noviembre de 2014, en el sentido de determinar la entidad que debía dar cumplimiento a lo ordenado, al igual que la orden de darle cumplimiento a lo señalado en el auto admisorio de fecha 25 de septiembre de 2014, que ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio o prohibición para



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

transferir el dominio, posesión u otro derecho real del predio rural con matrícula inmobiliaria No. 190-30879.

Trascurrido el término para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior y en vista de que no fue cumplida dicha orden, se emitió un nuevo auto de fecha 19 de enero de 2015, requiriendo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar - Guajira.

Aportados al proceso los informes requeridos, se abrió el período probatorio, a través de auto del diecisiete (17) de febrero de año en curso, en el cual entre otras, se ordenó el interrogatorio de parte de la solicitante PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS, como los testimonios de los señores EIDER PREDA DELGADO y FRANCISCA ELENA MOSCOTE MEJIA; al igual se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que remita diagnóstico registral del folio de matrícula No. 190-30879, con cédula catastral 20750060000040008000 y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que designara un perito experto, que realizara inspección judicial sobre el predio objeto de estudio en la presente solicitud, con la finalidad de determinar ubicación, linderos, área real del predio, explotación destinación económica y mejoras existente.

PRETENSIONES

Mediante esta acción especial de restitución y formalización de tierras, la apoderada adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, actuando en defensa del interés jurídico de la señora PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS y su núcleo familiar sobre el predio urbano Calle 2 No. 2 - 16, en ejercicio del derecho a la reparación integral, consagrada en el artículo 72 y 123 de la Ley 1448 de 2011, efectúa las siguientes pretensiones:

"1.1 PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No 26.723.623 , en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a la solicitante **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS** del predio, distinguido con la nomenclatura calle 2 N°- 2-16, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, municipio de San Diego, Departamento del Cesar identificado e individualizado con folio de matrícula N°. 190-30879.

TERCERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en esta solicitud; en consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor de la señora: **PABLE ENITH FLOREZ BARRIOS**. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

CUARTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula 190-30879, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem*.

QUINTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem*.

SEXTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEPTIMA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

OCTAVA : Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 *ibídem*.

NOVENA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-30879 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

DECIMA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-30879, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 *ibídem*.

UNDECIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DUODECIMA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

1.2 PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEGUNDA: que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de la señora, **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS** contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

TERCERA: que se ordene al Fondo de la UAEGRTD, ALIVIAR la cartera que tengan la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS** con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

CUARTA: que se ordene a la Alcaldía Municipal de San Diego-Cesar, aplique el Acuerdo 005 del 28 de mayo de 2013, en consecuencia se sirva condonar las sumas causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, al predio distinguido con la nomenclatura calle 2 N°- 2-16, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, municipio de San Diego-Cesar, con folio de matrícula Número 190-30879 y con código catastral 20750060000040008000 en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir.

QUINTA: así mismo se ordene a la Alcaldía Municipal de San Diego, aplique el Acuerdo 005 del 28 de mayo de 2013, en consecuencia se sirva exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio distinguido con la nomenclatura calle 2 N°- 2-16, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, municipio de San Diego-Cesar, con folio de matrícula Número 190-30879 y con código catastral 20750060000040008000 en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir.

SEXTA: para tal efecto de los alivios de pasivos, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

SEPTIMA: condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. (visible a folio 19)
2. Copia de los documentos de identidad de la solicitante y su núcleo familiar: cédula de ciudadanía y registros civiles, visibles a folio 22 al 26.
3. Fotocopia de la certificación expedida por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, en la cual consta que la señora PABLA FLOREZ y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV. (visible a folio 21).
4. Copia Escritura Pública No. 890 de 29 de octubre de 1986 de la notaria única de la Paz - Cesar, mediante la cual el señor JORGE MANUEL NAVARRO celebro compraventa de mejoras a favor de la señora PABLA FLOREZ BARRIOS. (visible a folio 27, 28 y 29)
5. Fotocopia de declaración rendida por la señora PABLA FLOREZ BARRIOS en su calidad de desplazada del corregimiento de los Brasiles el 28 de enero del año 2000, ante el personero municipal del municipio de San Diego (Cesar). (visible a folio 30)
6. Fotocopia de la certificación de la Personería municipal del municipio de San Diego (Cesar) sobre el desplazamiento de la solicitante con ocasión a la masacre registrada el 19 de mayo de 1997. (visible a folio 31).
7. Consulta del FOSYGA. (visible a folio 33 y 34).
8. Consulta del Registro Único de víctimas. (visible a folio 40, 41 y 42).
9. Oficio de respuesta de la Personería de San Diego donde se informa que declaró como desplazada y adjunta certificación de que la señora PABLA FLOREZ, está incluida en el Registro único de víctimas desde el 22 de agosto de 2000 y copia de su declaración ante el ente. (visibles a folios 35, 36, 37 y 38).
10. Declaración extraprocesal rendida por la señora PABLA FLOREZ BARRIOS, el día 23 de septiembre de 2014. (visible a folio 39)



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

11. Informe de acompañamiento psicosocial presentado por la profesional del área social de esta Dirección Territorial, Doris Salas Navarro, en el que se deja constancia de la crisis nerviosa sufrida por la señora PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS, durante la audiencia para recepcionar testimonio dentro del procedimiento administrativo rendida el día 13 de mayo de 2014, y donde se recomienda atención psicológica a la solicitante para superar las consecuencias que dejaron los hechos violentos vividos por ella y su núcleo familiar. (visible a folio 43)
12. Contexto de Violencia San Diego REM 0005 del 24 de julio de 2013.
13. Certificado de Tradición y Libertad del F.M.I. 190-30879 (visible a folio 149).
14. Informe Técnico Predial del predio en campo (visible a folios 150 al 161).
15. Consulta a la página web del IGAC en el que consta el avalúo del predio.
16. Informe de comunicado.
17. Copia de la respuesta brindada por la Gobernación del Cesar, donde informó sobre las atenciones brindadas a la señora PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS y su núcleo familiar.
18. Respuesta de INCODER - Territorial Cesar, mediante la cual se informó que no se encontró registro alguno en la actualidad de procesos en tramites u solicitudes a nombre de la señora PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS, frente al predio calle 2 No. 2 - 16 con folio de matrícula No. 190-30879.
19. Respuesta del IGAC, frente a la ubicación e identificación del predio objeto de estudio.
20. Copia de la respuesta aportada por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.
21. Copia de la Contestación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
22. Respuesta brindada por la Alcaldía del Municipio de San Diego - Cesar, donde informó sobre las atenciones brindadas a la señora PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS y su núcleo familiar.
23. Respuesta de la Fiscalía Delegada Para la Unidad de Justicia y Paz.
24. Declaración jurada del señor EIDER PRADA DELGADO.
25. Declaración jurada de la señora PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS.

Las pruebas practicadas por el Despacho Judicial:

Adicionalmente se decretó dictamen pericial sobre el predio con nomenclatura 2 No. 2 - 16, ubicado en el Corregimiento de los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-30879 y cédula catastral 20750060000040008000, con

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

perito experto, cuya finalidad es determinar ubicación, linderos, área real del predio, explotación, destinación económica, mejoras existentes.

El día 15 de julio de 2015, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, presentó el dictamen pericial ordenado, informando que: *"el predio se encuentra ubicado en el Municipio de los Brasiles a unos 20 minutos al sur del su cabecera el Municipio de San Diego, sobre la margen derecha de la carretera nacional que conduce al interior del país..."*, así mismo, que el área del predio calculada mediante programa ARCMAP es de 588 m².

Que Luego de realizada la visita se observó que el predio se encuentra abandonado, con abundante vegetación en lo que en algún momento fueron la sala y las habitaciones de la vivienda principal, de la cual solo quedan los muros ya que no existen puertas, ventanas ni cubiertas, que es de anotar que en las condiciones actuales de predio no se genera ningún tipo de actividad económica, así como no existen mejoras en el predio y aparentemente nadie se encuentra ejerciendo la posesión actual del bien inmueble..

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público en su intervención hizo referencia al contexto de violencia, los fundamentos fácticos y jurídicos y las pretensiones que consignó la UAEGRTD-Territorial Cesar-Guajira en la solicitud de restitución. Abordó el tema de los derechos de las víctimas desde la órbita constitucional y los estándares internacionales, citando los artículos que consagran la garantía del derecho al acceso a la justicia, el debido proceso, la justicia, la verdad y la reparación. Así como la responsabilidad general del Estado en caso de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas.

Relacionó Instrumentos Internacionales que consagran el derecho de las víctimas, reconocidos y ratificados por Colombia, conocidos como Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.N). En ese sentido, resaltó las reglas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado en el desarrollo de los derechos de verdad, justicia y reparación, los cuales son: i) obligación del Estado de prevenir las graves violaciones a los derechos humanos; ii) derecho a la investigación de las víctimas (sic) y iii) derecho de las víctimas, familiares y de la sociedad de saber la verdad.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

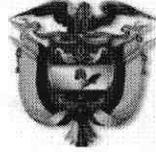
Hizo un análisis jurisprudencial de estos derechos, manifestando que se encuentran intrínsecamente relacionados, en el entendido que no hay justicia sin verdad, y verdad sin reparación; y que la reparación no hace referencia solo a cuestiones económicas; se refirió a aspectos de tipo moral, emocional, de reivindicación, reconocimiento del dolor, entre otros. En cuanto al derecho fundamental de restitución, mencionó las normas internacionales, los principios rectores del desplazamiento interno (Principios Deng) y los principios de la restitución de las viviendas (Principios Pinherios), con fundamento en el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Nacional. Que su carácter fundamental se reconoce en la sentencia T-821- 2007, cuyo calificativo deviene de la verdadera protección del individuo que en situación más vulnerable requiere la acción inmediata del Estado.

Transcribió las reglas sobre el derecho a la restitución de las víctimas que se señalaron en la sentencia C-715 de 2012, para considerar que la restitución debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas y elemento esencial de la justicia retributiva, por tanto es un derecho independiente, que debe garantizar el Estado a través de la compensación. Esto, para aterrizar en el marco normativo de la restitución (Ley 1448 de 2011), y decantar los conceptos de víctimas (art. 3), el derecho a la reparación integral (art. 25), derecho a favor de las víctimas (art. 28).

Efectuó el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia, en el texto del artículo 24, que trata sobre la libre circulación dentro del territorio y que de allí se infiere que las personas pueden escoger voluntariamente el lugar de residencia; remitiéndose con esto al art. 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, que trata la prohibición de los desplazamiento forzados; el art 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere a la libertad de locomoción, y el art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Transcribe apartes de la T-630 de 2007, que analiza la definición y causa del desplazamiento.

Y en el caso concreto de la solicitante **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, manifestó lo relacionado a la identificación del predio, resume el contexto de violencia reseñado por del Observatorio del Programa Presidencial de la Vicepresidencia de la República-Diagnóstico Departamental Cesar. Reiteró las publicaciones presentadas por la Unidad, de igual manera hizo referencia a la calidad de víctima de la solicitante y su relación con el predio, y la declaración del mismo. Para recomendar a este Despacho Judicial sean resueltas favorablemente las peticiones de la solicitante.

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

II. LEGITIMACIÓN

La señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, quien era la poseedora del predio Urbano Calle 2 No. 2 - 16, y quien se vio obligada a abandonar como consecuencia directa de los hechos de violencia vividos en el corregimiento de los Brasiles, municipio de San Diego - Cesar, se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, en tanto es la titular del derecho a la restitución en términos jurídicos y fácticos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar, luego del análisis del material probatorio y en consideración a la naturaleza pro-víctima de la Ley de Restitución, si procede o no la restitución y formalización del predio Urbano Calle 2 No. 2 - 16 a favor de la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, como componente del derecho a la reparación integral a que tiene derecho, por ser víctima de desplazamiento forzado. En tal sentido, es pertinente abordar los siguientes aspectos de relevancia para adoptar la decisión.

a. JUSTICIA TRANSICIONAL

Al referirnos a la expresión de "Justicia Transicional", nos remitimos al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los estragos de las violaciones masiva de los derechos humanos ocurridas con ocasión de los conflictos armados o regímenes dictatoriales.

Al respecto, Las Naciones Unidas, han definido la justicia transicional de la siguiente manera:

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

"...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismo pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"

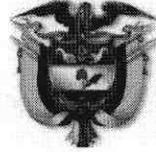
La Comunidad internacional la concibe como una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar esfuerzos, para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, con la conciencia que las instituciones del derecho vigente, no resultan suficientes para solucionar los conflictos generados en ese momento particular de la sociedad.

En Colombia, el fundamento legal de su implementación se encuentra circunscrito a los principios y derechos consagrados en la Constitución Política; que si bien no lo dispone taxativamente, habilita su procedencia en la finalidad del Estado de asegurar la paz en todo el territorio nacional (Preámbulo) y en las figuras de la amnistía y el indulto a los delitos políticos y en los lineamientos de la política criminal.

Así mismo, en la actualidad, para proteger a las víctimas, se expidió la Ley 1448 de 2011 o conocida como Ley de Víctimas, que establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, considerado este último como uno de los estándares de la mencionada justicia transicional, para lo cual, en el art. 8º de la Ley 1448 de 2011, se entiende *"por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.*

Al respecto la H. Corte Constitucional, dice que la justicia transicional es *"una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas*

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático”¹.

La implementación de esta clase de justicia se gestó legislativamente desde la expedición de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 4760 de 2005. Y en el tema particular del desplazamiento forzado, la justicia transicional encuentra su soporte legal en la expedición de la **Ley 1448 de 2011**, como resultado del proceso de participación del Estado en todas sus esferas y la sociedad para concretar las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, en aplicación de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Otorgándole la categoría de fundamental tanto al derecho que tiene la población desplazada de ser reparadas, como a la acción de restitución, que busca el reconocimiento material y jurídico frente a la relación con la tierra. La Ley 1448 de 2011, conocida como la “Ley de Víctimas”, es un instrumento de justicia transicional, utilizada por el Estado, a través de la cual se pretenden integrar diversos esfuerzos para enfrentar las consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a violaciones masiva y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos con ocasión al conflicto armado, hacia una etapa constructiva de paz, respecto, reconciliación y consolidación de democracia.

b. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Una de las más importantes contribuciones de la Constitución Nacional de 1991 al sistema jurídico colombiano se refiere a las normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, pero que han sido integrados por otras vías al estatuto superior, y sirven de medida de control de constitucionalidad de las leyes. Con este concepto se hace alusión a la inclusión de normas internacionales al ordenamiento jurídico con el fin de que se establezcan las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, como lo son los Derechos Humanos y el Derecho

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

Internacional Humanitario, que tienen como punto de partida la aceptación universal del principio de la dignidad humana.

Su marco normativo lo integran los siguientes artículos superiores:

Art. 9. "El cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia".

Art. 53 "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna"

Art. 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

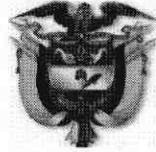
Art. 94. "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

Art. 102. "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república"

Art. 214. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario."

La naturaleza prevalente de los tratados y convenios internacionales de derecho humanos en el derecho interno, de acuerdo a la interpretación del art. 93 superior por la H. Corte Constitucional ocurre siempre y cuando hayan sido integradas a la normatividad colombiana tal como quedó explicado arriba. Con ello, se reconoce el carácter supranacional de estos instrumentos y su importancia en este tema particular de la restitución deviene del reconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. (Sentencias T-409 de 1992 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y C- 574-92 MP. Ciro Angarita Barón)

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

Colombia ha ratificado entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Específicamente, la Ley 1448 de 2011, establece en el contenido del art. 27 la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que regulan las situaciones en las cuales se involucran los derechos humanos. Y esto es así, precisamente por el afán de los Estados de evitar violaciones reiteradas y sistemáticas de los derechos inherentes a las personas y minimizar el impacto de la guerra o de la tiranía. Estos fines supranacionales, se convierten en la ley aplicable dentro del derecho interno cuando en virtud de su ratificación regulan las situaciones de hostilidad. No obstante lo anterior, existen dos estatutos normativos que regulan tanto el desplazamiento interno, como el derecho a la restitución de la tierra, ellos son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) o Principios Internos Relativos a la Restitución a la Restitución de Viviendas y Patrimonio de los Refugiados y la Población Desplazada (Principios Pinherio).

PRINCIPIOS DENG

Los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos fueron reconocidos como un *“Marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países”*². Estos principios se basan en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos, y por analogía, el derecho de los refugiados. Su objetivo es servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos.

La sentencia SU 1150 DE 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así: *“En el año de 1998, el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, señor Francis Deng, presentó los principios rectores de los desplazamientos internos, elaborados en respuesta a la solicitud que le transmitieran la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos para que se preparara un marco jurídico adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos. Sobre estos principios señaló el señor Deng:*

² G.A. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc. A/60/L.1)



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530*

"9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.

"10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.

"11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos."

Estos principios enmarcan las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas, y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

PRINCIPIOS PINHEIRO

Los Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, fueron aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, y constituyó un avance importante, al



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530*

fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, como consecuencia del conflicto armado, no solo se pierde la tierra como bien material, con ella se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, los medios de subsistencia, los ingresos familiares, la unidad familiar. También busca prevenir nuevos conflictos y consolidar la paz lograda. Es decir, que la aplicación de estos principios supone el fin de las hostilidades, sin embargo, en el caso de Colombia, a diferencia de otros países en los cuales estos principios tuvieron aplicación, como son Bosnia, Ruanda, Kosovo, Liberia, Suda, Sri Lanka, su orientación ocurre en medio aun del conflicto, lo que nos diferencia de aquellos países, y hace esta función más interesante y por demás riesgosa.

Estos principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, para referirse al regreso al país de origen o a la ciudad, para el caso de los refugiados y los desplazados internos, respectivamente; pero no cualquier retorno, se trata de obtener la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio. Que encuentran su base en el derecho a la reparación, y su medio jurídico en la acción de restitución.

La referencia que hacemos de estos principios, su aplicación en los procesos de restitución tiene su objeto en que brindan información y orientación práctica a los que trabajan en el ámbito de la restitución de la vivienda y el patrimonio, buscando la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados internos, como es el caso de Colombia, así como la recuperación de sus hogares y propiedades que un día la absurda guerra les quitó.

Restitución de tierras: Derecho Fundamental.

La restitución de tierras como componente esencial del derecho que tienen las víctimas de los conflictos armados a la reparación, no se limita al escenario político y humanitario, su adopción va más allá, tanto que se refleja en la normatividad internacional y nacional, mediante instrumentos que reconocen manifiestamente la restitución de la vivienda y el patrimonio como un derecho fundamental, autónomo e independiente, al cual se le relacionan o anexas otros derechos. En ese sentido tenemos que la



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

restitución, devuelve a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.³

Al respecto de los derechos de la población desplazada, un plausible pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que declaró el estado de cosas inconstitucionales, determinó: *"Desde 1997, cuando la Corte abordó por primera vez la gravísima situación de los desplazados en Colombia, la Corte ha proferido 17 fallos para proteger alguno o varios de los siguientes derechos: (i) en 3 ocasiones para proteger a la población desplazada contra actos de discriminación; (ii) en 5 eventos para proteger la vida e integridad personal; (iii) en 6 ocasiones para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud; (iv) en 5 casos para proteger el derecho al mínimo vital garantizando el acceso a los programas de restablecimiento económico; (v) en 2 eventos para proteger el derecho a la vivienda; (vi) en un caso para proteger la libertad de locomoción; (vii) en 9 ocasiones para garantizar el acceso al derecho a la educación; (viii) en 3 casos para proteger los derechos de los niños; (ix) en 2 casos para proteger el derecho a escoger su lugar de domicilio; (x) en 2 oportunidades para proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad; (xi) en 3 ocasiones para proteger el derecho al trabajo; (xii) en 3 eventos para garantizar el acceso a la ayuda humanitaria de emergencia; (xiii) en 3 casos para proteger el derecho de petición relacionado con la solicitud de acceso a alguno de los programas de atención a la población desplazada; y (xiv) en 7 ocasiones para evitar que la exigencia del registro como desplazado impidiera el acceso a los programas de ayuda"*.⁴ [Subrayado fuera del texto].

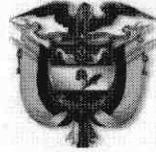
Consejo Superior de la Judicatura

En consonancia con lo anterior la misma corporación en sentencia T-821 de 2007, expuso: *"El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia"*.

³ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

⁴ Sentencia T-025 de 2004.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

Si bien en sede de tutela la máxima Corporación de guarda de la Constitución reconoce, de acuerdo a los postulados internacionales, la naturaleza fundamental del derecho a la restitución, en virtud de la justicia transicional, y la expedición de la Ley 1448 de 2011, se institucionalizó el proceso de restitución con el objeto de superar las reiteradas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que tuvieron su causa y origen en el conflicto armado, y garantizar el derecho a la reparación. Su titularidad recae en cabeza de las personas que tenían una relación jurídica con el predio o la tierra que habitaban, sea como poseedores, propietarios u ocupantes, y que optaron abandonarlos para salvaguardar su vida, su integridad personal y la de sus familias.

Mediante este proceso se determinará la configuración del despojo o el abandono por causa del conflicto y la calidad de víctimas de la persona. El art. 74 de la Ley 1448, regula el despojo y abandono forzado de tierras, conceptualizándolo de la siguiente manera: *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de las situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."*

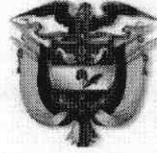
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

(...)"

Sin embargo la titularidad del derecho, es decir, la habilitación de la acción se limita a un período de tiempo que la misma norma estableció, así las cosas, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes del predio pueden reclamar su restitución siempre que dicho abandono o desplazamiento haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la fecha de entrada en vigencia de la ley pertinente.

En términos generales el concepto de víctima hace alusión a aquellas personas que sufrieran una afectación atribuible a grupos armados al margen de la ley, sin embargo y para efectos de la aplicación de la ley de víctimas y restitución de tierras, el concepto de víctima reposa en el texto del art. 3 *ibídem*, de la siguiente manera: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985,*

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530*

como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...)"

Por otra parte, está misma Ley ha señalado en su capítulo IV, todo lo relacionado al tema de restitución de vivienda, indicando lo siguiente:

"Artículo 123. Medidas de restitución en materia de vivienda. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530*

que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.

El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.

Parágrafo 1°. La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.

Parágrafo 2°. Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente.

Artículo 124. Postulaciones al subsidio familiar de vivienda. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.

Artículo 125. Cuantía máxima. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

Artículo 126. Entidad encargada de tramitar postulaciones. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

Artículo 127. Normatividad aplicable. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone."

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

EL CASO CONCRETO DE LA SEÑORA PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS.

Establecidos los aspectos facticos y jurídicos, aplicables al caso en concreto, se procede a verificar la identificación del predio, una vez ha quedado plenamente identificada la calidad de víctima de la solicitante, y en cumpliéndose con la temporalidad regulada en la Ley.

1. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Según lo informado por la URT en la solicitud, el predio, se ubica en la Calle 2 No. 2 - 16 del Corregimiento de Los Brasiles, Municipio de Sandiego del Departamento del Cesar, identificado con cedula catastral No. 20750060000040008000 y matricula inmobiliaria No. 190-30879, con un área georeferenciada de 571.11 m² y un área solicitada de 525.m².

El informe tecnico predial ID 87593 [visible a folio 153], aportado por la parte solicitante, registro los siguientes datos del inmueble:

LINDEROS:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Del punto 31193 en sentido sur oriental en línea recta en una distancia de 20,037 metros hasta encontrar el punto 31121-31120
ORIENTE:	Del punto 31121-31120 en sentido sur en una distancia de 22,85 metros hasta encontrar el punto 31192
SUR:	Del punto 31192 en sentido noroccidental en línea recta en una distancia de 24,18 metros hasta encontrar el punto 31191
OCCIDENTE:	Del punto 31191 en sentido norte en línea recta, en una distancia de 25,45 metros, hasta encontrar el punto 31193

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

Área cartográfica: 587 m²

Área solicitada: 525 m²

Comprendido dentro de la siguientes COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

7.3 GEORREFERENCIACIÓN
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

ID PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
31121-31120-	1617979.29	1088849.118	10° 10' 58.945" N	73° 16' 0.118" W
31193	1617990.956	1088830.421	10° 10' 59.326" N	73° 16' 0.731" W
31191	1617969.663	1088816.48	10° 10' 58.634" N	73° 16' 1.191" W
31192	1617959.175	1088838.274	10° 10' 58.291" N	73° 16' 0.476" W

Por otra parte, en el folio de matrícula inmobiliaria, en el aparte de DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: muestra: "predio urbano consistente en una casa de habitación de paredes de adobes y bahareque techos de zinc, pisos de cemento, alinderado así: Norte, con predio de rosa aragon, mide 26 metros; sur, con calle en medio, mide 22 metros, este, con calle en medio y mide 22 metros, y oeste, con predio de isedam mide 22 metros"

Teniendo en cuenta el dictamen pericial, aportado por el IGAC mediante oficio 6008 de fecha 13 de julio de 2015 (visible a folio 382), se establecieron las siguientes áreas y linderos:

Ubicación: "el predio se encuentra ubicado en el Municipio de los Brasiles a unos 20 minutos al sur del su cabecera el Municipio de San Diego, sobre la margen derecha de la carretera nacional que conduce al interior del país...".

Cabidas y linderos: Norte: carrera 2 distancia de 212; oriente: calle mide 23,1; sur: C 2 2 44 mide 26,2; occidente: k 2 1 80 mide 27 metros.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

Concluyendo que el área del predio calculada mediante programa ARCMAP es de 588 m².

En atención a la diversidad de medidas reportadas por las distintas entidades, se procederá a tener como identificación del predio las aportadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el informe pericial realizado y aportado a la presente solicitud el día 15 de julio del presente año, toda vez que dicha entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE). Razón por la cual debe ser este el concepto que se debe tener en cuenta para identificar plenamente el bien inmueble a restituir ya que como ha quedado demostrado es esta la entidad facultada para decidir sobre el tema.

2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO.

Las piezas probatorias obrantes en el expediente, especialmente la Escritura No. 890 de fecha 29 de octubre de 1986, protocolizada en la Notaria Única de la Paz - Cesar, indican la posesión del predio en virtud de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1983, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz - Cesar, que reconoce las mejoras de bienes baldíos a favor del señor JORGE MANUEL NAVARRO, posesión que de igual forma se entiende en cabeza de la solicitante en virtud de la unión marital de hecho que mantuvo durante el periodo en el que se adquirió el predio objeto de estudio.

2.1 PREDIOS URBANOS BALDIOS EN ZONA RURAL.

Para hablar de Bienes baldíos, tenemos que hacer referencia a lo que es un bien, por lo que traemos alusión el significado que le ha dado el diccionario etimológico al definirlo como: "*Bien: Lo bueno, lo valioso; bienestar o beneficio*"; Para el diccionario jurídico es: "*Bien: Es la utilidad, el beneficio, caudal, hacienda. Los bienes pueden ser: materiales, inmateriales y/o espirituales*".



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530*

El concepto de bienes toma en cuenta el carácter físico diferenciándolos en bienes muebles e inmuebles; los bienes inmuebles Corpóreas son aquellos que gozan de materialidad y son susceptibles de ser medidos y aprehendidos por los sentidos. Estas a su vez se dividen en:

- Bienes Inmuebles por su Naturaleza: son el suelo, las edificaciones y construcciones, las plantaciones o vegetales, las cosechas y frutos.
- Bienes Inmuebles por Uso: Muebles corporales por su naturaleza se incorporan a un inmueble definitivamente cumpliendo una función de uso, por ejemplo una puerta o una ventana.
- Bienes Inmuebles por su Destino: son bienes muebles corporales que sin perder su individualidad ni su movilidad están afectados a un inmueble cumpliendo una función

Ahora, los bienes muebles son aquellos elementos de la naturaleza, material o inmaterial, que pueden desplazarse de forma inmediata y trasladarse fácilmente de un lugar a otro, ya sea por sus propios medios o por una fuerza interna o por una fuerza extraña y mantenimiento su integridad.

Hecha una definición de bienes, se procederá a definir que es baldío. Según la H. Corte Constitucional en su sentencia C 595 de 1995, es:

"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley."

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Vistas las anteriores definiciones podríamos decir entonces que se denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. La Constitución de 1991, en su artículo 102, prescribe: "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación", está consagrando no sólo el llamado "dominio eminente", que como es sabido, se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, en razón de que el Estado sólo ejerce sobre el territorio un poder supremo, pues "no es titular del territorio en el sentido de ser 'dueño de él, sino en el sentido de ejercer

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

soberanía sobre él⁵, sino también a la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre *los bienes públicos* que de él forman parte.

Los bienes del Estado pueden ser de dominio público o de dominio privado. Los bienes de dominio público se caracterizan porque su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; los de dominio privado se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil "*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.*"

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales".

A su turno, el artículo 675 del Código Civil, dispone: "*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*". En igual sentido, la sentencia C-595 de 1995, señala: "*Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.*"

De acuerdo con la legislación colombiana, un baldío es un bien inmueble de propiedad de la Nación y ubicado en zonas rurales que, como regla general, debe ser adjudicado a quienes lo ocupen y cumplan con los requisitos previstos por la ley de reforma agraria. El bien baldío se distingue del bien de uso público, pues aunque ambos son del Estado y son inembargables e imprescriptibles, el primero es enajenable por vía de la adjudicación, mientras que el segundo es inalienable por encontrarse afectado a un servicio público.

⁵ Sent. T-566/92. M.P. Alejandro Martínez Caballero



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

2.2 REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE BIEN BALDÍO ART. 675 DEL CC. Y LEY 160 DE 1994.

El numeral 18 del artículo 150 de la Constitución de 1991, le otorga facultades al legislador para regular lo concerniente a la adjudicación de las tierras baldías, a través de la expedición de las normas sobre la apropiación, adjudicación y recuperación de tierras baldías, y en desarrollo de ella, reguló la forma como se adquiere la propiedad de las mismas, el mecanismo de la adjudicación y los procedimientos a seguir en cada caso, razón por la cual expidió la ley 160 de 1994.

las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994- y el Decreto 2664 de 1996, para lo cual estableció:

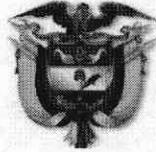
1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y
4. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

De igual forma, LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, emite el Acuerdo 014 de 1995, que establecer las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares, resolviendo en su artículo primero que:

“Establécese las siguientes corregimientos, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: tituable será hasta de dos mil (2.000)

1. Las adjudicaciones de baldíos que se metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965.

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530*

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994, los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas [art. 65], a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley [art. 69].



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

3. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO EN CONCRETO.

Ahora, aplicando el modelo argumentativo de Toulmin, extraído del capítulo El Modelo Argumentativo de Toulmin y su Aplicación a la Defensa No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, del libro Argumentación e Interpretación Jurídica, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México 2010. Este modelo argumentativo presenta elementos importantes que son: la pretensión, las bases, la garantía y el respaldo, y otros elementos como los cualificadores y las refutaciones.

Teniendo en cuenta las pretensiones principales que se persiguen con la solicitud, esto es la protección al derecho fundamental de la restitución de las tierras y como medida preferente la restitución jurídica y material con su respectiva formalización. Pretensiones que se apoyaron en la relación jurídica de la solicitante con el predio, en el contexto de violencia que se vivió en el área de influencia del mismo y en la calidad de víctima de acuerdo en lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De las premisas anteriores encuentran sus sustentos probatorios en las siguientes pruebas:

En el interrogatorio de parte realizado a la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, se pudo determinar su calidad de víctima de los hechos perpetrados por los grupos armados de las autodefensas, lo cual se contrasta con las pruebas documentales y periodísticas, más los reportes de la fiscalía que demuestran que efectivamente en el corregimiento de los Brasiles hubo incursiones y atentados que ocasionaron el desplazamiento de muchos de los habitantes del sector incluida la solicitante junto con su núcleo familiar. Se pudo percibir de su expresión corporal el dolor y sufrimiento que experimento por esos hechos y que se reviven al recordar y tratar de relatar lo sucedido.

A raíz de esas experiencias traumáticas, recibió terapias con profesional en psicología, toda vez que estos hechos le dejaron secuelas; razón por la cual este Despacho omitió la narración de los hechos, con la finalidad de evitar una posible revictimización que se generará precisamente por los hechos de violencia sufridos.

Se demuestra también que la solicitante tenía diecisiete años de vivir y explotar el predio de su propiedad antes del desplazamiento, prueba de ello es la sentencia emitida por el juzgado el día 20 de noviembre de 1984, por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz - Cesar y la escritura número



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

890 de del 29 de octubre de 1986 protocolizada en la Notaría Única de la Paz - Cesar (visible a folio 27, 28 y 29 del expediente); inmueble que decidió abandonar debido a que: "...(E)l año de 1997, llego a su vivienda un grupo de hombres armados, pertenecientes a las Autodefensas, inicialmente ella creyó que eran soldados por la forma como iban vestidos, irrumpieron a la fuerza en la casa, derribando la puerta, sus hijos se escondieron debajo de la cama y los sujetos con el fusil obligaron a los niños a que salieran, eran menores de edad. Esa fue la primera vez que tuvo contacto con ese grupo, en su casa no hubo muertos, pero se llevaron todo y antes de salir del corregimiento a unos señores que tenían un negocio en la carretera, también habían asesinado a varias personas en la parcelación El Toco, torturaron a una de sus vecinas y luego la asesinaron." Tal como quedo consignado en la solicitud y se demuestra con la declaración jurada rendida ante la personería del Municipio de San Diego el día 28 de enero del 2000, y el informe rendido por la Policía Judicial investigador de campo FPJ11 de la Fiscalía de fecha 27 de noviembre 2014 (visible a folio 263), queda cuenta de los hechos de violencias ocurridos en el corregimiento de los Brasiles entre los años de 1991 al 2005, donde destaca el grupo y la estructura militar de los grupos al margen de la ley, estos eran Bloque norte de las AUC; específicamente se dijo en el informe que: "por disposición de Mancuso en Noviembre de 1996 se ordena trasladar el grupo del Cesar a la finca Mata de Indio corregimiento de Cuatro Vientos municipio de El Paso Cesar, como comandante se designa a Alias El Negro Medina, este grupo los componen unos dieciocho hombres.

Para 1997 continuaban las masacres, y en especial en fincas que han sido entregadas por el INCORA a campesinos, Parcelación el Toco en San Diego, Parcelación La Concordia en Codazzi tienen como objetivo sacar los campesinos de las tierras a quienes acusaban de ser ubicados por la Güerilla en esos predios, es asesinado el alcalde del municipio de Codazzi el cual fue culpado de colaborador de Guerrilla."

También se demuestra con las versiones libres rendidas por el postulado Francisco Gaviña, alias "Mario", donde presenta detalles sobre esta primera incursión de las Autodefensas a la parcelación El Toco:

"Bueno en la cuestión de El Toco, estaba con, ya, estaba Daniel cuando la primera incursión al Toco. Esa orden la dio 40 de incursionar al Toco y nos dio una lista como de cinco personas. Yo era segundo de Daniel. Daniel iba al mando de la incursión. Entramos al Toco y reunimos la gente del Toco, sacamos a la gente de las casas y los reunimos como en una canchita que había ahí. En la mayoría de la Finca reunimos la gente. Entonces empezamos a sacar a la gente por nombre, pero no, apenas había uno solo, en la lista que nos habían dado solo había uno solo, entonces Daniel mandó al Tigre que recogiera a la otra gente que quedó a la parte



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

de abajo. El Tigre fue a recoger la gente, pero le dio la lista de los nombres que tenía que buscar el Tigre allá por la parte que le tocó a él y ya yo me quedé con uno, con el que habíamos cogido en la primera reunión que se hizo, entonces es cuando el Tigre llama y dice: ¡ya los tengo!, - entonces espérenos que ya vamos para allá-. Soltamos esta gente y le dijimos: -necesitamos que nos desocupe esa zona-, esa era la orden, que había que desocupar la zona. Yo me llevo a la persona que habíamos capturado ahí, entonces Daniel me dice por radio: -Mario, has lo que tienes que hacer-, ahí es entonces cuando yo desenfundé la pistola para darle a la víctima, él medio mira cuando yo le apunté para dispararle, se me tiró al suelo y salió corriendo, yo salí corriendo atrás, empecé a darle con el fusil, pero no le alcanzaba a pegar, se tiró al río y salía y se hundía; yo le apuntaba con el fusil hasta que alcance a impactarlo dentro del agua, hasta que no volvió a salir más y luego lo encontraron en el río. El otro fue el Tigre, cuando oímos los disparos el Tigre había matado a otra persona, pero creo que el Tigre se equivocó porque no era esa persona la que había que matar, el mató fue el hijo y tenía que matar al viejo, como que se llamaban iguales, y mató a las personas que no era. Sí, entonces matamos dos personas en El Toco, si no estoy mal, fueron dos personas, una que mate yo y otra que mató el Tigre”⁶.

Y la del postulado John Jairo Esquivel, alias “El Tigre”, quien en diligencia de versión libre apunta que el encargado de coordinar la operación en el corregimiento los Brasiles fue Lino Ramón Paternina, alias “36”, bajo las órdenes de Jorge 40. Se refiere a éste hecho y a los paramilitares que participaron de la siguiente manera:

“ (...) del caserío sacamos a esas personas, íbamos tocando puerta por puerta, se sacaban y se les daba de baja. Yo directamente comandante no era en ese entonces, comandante era el “señor 40”, que estaba empezando, “Santiago Tobón” que era el que estaba empezando a dar los primeros pasos, este “36” que coordinaba todo, “40” hacía parte del grupo también. Estaba Camilo “Pueblo Vieja”, “El Amiguito” también estaba, me acuerdo que en esa época la chapa de él era “Brayan”. Esa operación, a esa incursión fuimos aproximadamente como 12 o 14 personas, que yo tenga conocimiento fuimos como en dos o tres camionetas⁷. El grupo paramilitar procedió a realizar la masacre, dirigida por un guía que llevó alias “36” para que le indicara dónde vivían cada uno de los pobladores de Los Brasiles que serían asesinados. Según la versión de alias “El Tigre” se desplazaron en camionetas y el recorrido fue el siguiente:

⁶ COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Versión Libre de Francisco Gaviria, alias “Mario” rendida el 15 de marzo de 2011 ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

⁷ COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Versión libre de John Jairo Esquivel, alias “El Tigre” rendida el 10 de abril de 2012 ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5706530

(...) salimos primero de la Finca Las Playas, de Las Playas llegamos a la finca Las Palmas, ahí se tanqueó, había una gasolina, ahí se tanqueó; de ahí salimos, pasamos cerquita de la Sonora, cuando ya íbamos llegando a Codazzi se escuchó un bombazo y dijimos: ¡miércoles, qué habrá pasado!, ¿será que atacaron a los pela'os que se quedaron cuidando los equipos? Y después dijeron: -no, la guerrilla voló La Sonora. ¡Miércoles, de vaina no nos emboscaron! Llegamos a los Brasiles, se asesinaron a las personas que había que asesinarsse, regresamos nuevamente a la zona y así sucesivamente, doctora".

Como consecuencia de estos hechos la solicitante se desplazó a la ciudad de Valledupar, luego al municipio de La Paz, donde intentó frustradamente edificar un negocio, y luego a la ciudad de Bogotá. Nueve meses después regresó al Corregimiento con la motivación del retorno de otras personas bajo el entendido que el orden público había mejorado. No obstante para agosto del año 2000, se dio una nueva incursión de los paramilitares en el corregimiento de Los Brasiles, en las cuales se dieron varios asesinatos, entre ellos los de los señores Minga y Enrique quienes eran vecinos de la solicitante, hecho notorio del cual dieron cuenta distintos medios de comunicación, tales como el periódico el Tiempo, Pílon, en noticias de Verdad Abierta y los informes de organizaciones civiles y entidades no gubernamentales, tales como *Human Rights Watch* y el centro de investigación y de educación popular banco de datos de derechos humanos y violencia política.

Estos hechos fueron determinante para que la solicitante se desplazara hacia la ciudad de Valledupar abandonando por completo el predio; estableciéndose así claramente la relación de causalidad entre los hechos de violencia y el desplazamiento, configurando la calidad de víctima de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para efectos de la aplicación de las medidas reparativas y restitutivas que establece dicho ordenamiento jurídico y el artículo 75 ibídem, por considerarse que esos hechos infringieron al derecho internacional humanitario y ser constitutivos de violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos

LA INFORMALIDAD DE LAS RELACIONES CON LA TERRAS Y DE CIERTOS NEGOCIOS JURÍDICOS AGRARIOS.

Con frecuencia, especialmente en zonas rurales, las mujeres no participaban en los procesos o trámites legales y/o administrativos que implicaban el reconocimiento o titularidad de bienes inmuebles, culturalmente eran los hombres quienes se encargaban de esos negocios, sin que ello evidentemente

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

pueda interferir en los derechos que de igual forma tiene sobre los mismo, siempre que medie una relación matrimonio o una unión marital de hecho, es decir una relación generadora de derecho.

Basta entonces, con que se pruebe la relación de la unión marital de hecho con la persona que adquirió o poseyó el inmueble al momento del desplazamiento o vivir los hechos victimizanteS, para determinar también la titularidad, la relación jurídica con el predio y por ende, la calidad de beneficiaria de la restitución.

Es sabio que en el medio rural colombiano ha imperado la costumbre de que el hombre es quien realice todos los negocios jurídicos, más que todo los relacionados a la compra de bienes inmuebles, dejando de lado la participación y conocimientos de este tipo de negocios a las mujer, máxime si tenemos que las mujeres que viven en unión libre ignoran que tienen derecho al 50% de los bienes adquiridos durante el tiempo de vida en pareja, apoyando esta posición tenemos también la informalidad de las relaciones con la tierra, ya que es una situación problemática que prevalece en el medio rural colombiano.

Por otra parte, tenemos también que ha creado una subcultura donde predominado lo informal, toda vez que en busca de la economía y agilización de los negocios se practicaba con frecuencia la informalidad, sumándole la deficiencia en la información legal sobre los modos de adquisición de los bienes y sobre el trámite respectivo. En el libro *"Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional Civil"* de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla hacen las siguientes afirmaciones:

"Unos de los factores que ha facilitado la labor de los despojadores se relaciona con el contexto de informalidad en los derechos a la propiedad, el cual a su vez, por razones probatorias, hace más complejos los procesos de restitución. Las causas de este factor son variadas, sin embargo vale la pena destacar: i) una expansión desordenada de la frontera agrícola debido a la ausencia de una institucionalidad que oriente los procesos de colonización con criterios claros de ordenamiento territorial; ii) tramites complejos y alto costos de los procesos de titulación y registros de tierras, que afecten en mayor medida a los pequeños y medianos titulares de derechos; iii) predominio de negocios informales en las formas de transferencia de la propiedad en el mundo rural debido a: desconocimiento, costo, cúmulo de requisito, prevalencia de oralidad en las transacciones, uso de los documentos privados, indefensión de derechos sucesorales, dificultades de acceso físicos y económicos a notarias y oficinas de registros, entre otros.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

En relación con este elemento, la III ENV, señalo que el 77,6% de las familias desplazadas que fueron despojadas o se vieron obligadas a abandonar sus bines manifestaron ser propietarios de los cuales solo el 21,5% tenía escritura pública debidamente registrada y el 8,7% tenía escritura no registrada. Por su parte el 33,4% más de la tercera parte, no tenía ningún documento que lo acreditara como propietario del predio y el 216% tenía documentos precarios (promesa de compraventa, contrato de compraventa, carta venta, certificado de Incora o Incoder, hijuelas, certificados de alcaldía)."

En el caso bajo estudio, tenemos que la solicitante se vinculó al predio tal como quedó demostrado mediante la posesión que hiciera del mismo en vigencia de la unión marital de hecho que sostenía con el señor JUAN MANUEL NAVARRO HERNANDEZ, a quien posteriormente le compró las mejoras urbana del inmueble y que quedó consignada en la escritura pública No 890 de fecha 29 de octubre de 1986, de la Notaria Única del Circuito de la Paz, la cual no fue debidamente registrada.

Con esto se demuestra la relación jurídica de la solicitante con el predio, y pese a la informalidad evidenciada en la transacción de que fue objeto el inmueble, la cual no puede jugar en contra de las víctimas del desplazamiento forzado, pues el reconocimiento de esta situación permite aceptar ciertas flexibilidad en materia probatoria respecto de la calidad de la titularidad que ostentaba al momento de sufrir los hechos victimizantes. Siendo el escenario de la restitución de tierras en procesos de justicia transicional el camino a fin de corregir o enderezar las situaciones informales frente a la titularidad de los bienes rurales.

Consejo Superior
de la Judicatura

ENFOQUE DIFERENCIAL

El enfoque diferencial tiene un doble significado: es a la vez un método y una guía para la acción. En el primer caso se concibe como un método de análisis y actuación, que reconoce las inequidades, riesgos y vulnerabilidades y valora las capacidades y la diversidad de un determinado sujeto -individual o colectivo-, para incidir en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública, con miras a garantizar el goce efectivo de derechos y emplear una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

y se implementa a través de: acciones afirmativas, adecuación de la oferta institucional, desarrollo de oferta especializada⁸.

El art. 13 de La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, establece: "**ARTICULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especial garantías y medias de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contemplados en el artículo 3º de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes".

Y así quedó establecido en el numeral 2º del principio 4º de los principios rectores del desplazamiento interno: "(...) Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las **mujeres cabeza de familia**, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales". (Subrayado fuera del texto). No obstante, y tal y como quedo arriba, la sentencia T-025 de 2004, alude a la especial protección de las mujeres cabeza de familia lo que ocurre en este caso particular.

⁸ Ver, Acuerdo 08 de 2007. "Por el cual se adoptan medidas tendientes a evidenciar y profundizar las acciones diferenciales existentes dentro de la política pública de atención a la población en situación de desplazamiento". Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

ENFOQUE DE GÉNERO

Sobre este punto, sería del caso iniciar la argumentación trayendo a colación unos importantes aportes consignados en el libro *Criterios de equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género*⁹, en cuya parte introductoria dice: *"La justicia puede reconocer derechos pero también confirmar patrones de desigualdad y discriminación con los cuales y de manera histórica las más afectadas son las mujeres. A partir de esta premisa el más alto poder judicial colombiano realiza una reflexión no acabada todavía, frente a su rol en la construcción de la igualdad e identifica y sugiere a partir de la experiencia, algunos criterios para facilitar la toma de decisiones judiciales con una perspectiva que reconozca las desigualdades y la discriminación como una manera de contribuir, desde la justicia, a superarlas"*.

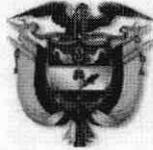
Producto de un acucioso trabajo liderado por Magistrados y Magistradas de las altas Cortes e iniciado por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial [2008], con el objetivo principal de desarrollar acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de las mujeres en el acceso a la administración de justicia y a los cargos de la judicatura. Por lo tanto, en el trabajo realizado se tocan temas como discriminación de género y perspectiva de género para acuñar los siguientes conceptos: *"La discriminación de género refiere a que no se otorga igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres y que a las mujeres y que a las mujeres por el hecho de serlo se les menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones"*¹⁰. Y por *"perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual"*¹¹.

En el caso que nos ocupa, es claro que la solicitante es una mujer de 54 años de edad, que ha sido víctima del conflicto armado que tuvo ocurrencia en el Corregimiento Los Brasiles, a quien, en virtud de la Ley, le asiste por parte de las entidades administrativas y judiciales trato especial, preferencial y prioritario, no solo en el escenario de la reparación integral a través de la restitución de tierras y de vivienda, sino en todo lo concerniente a dicha reparación, entendida ésta como medidas de asistencia y protección.

⁹ Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, Junio 2011.

¹⁰ Recomendación General No. 025 del Comité de la CEDAW, párrafos 7 y 8.

¹¹ Definición dada por Marta Llamas, Etnóloga de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, Magister en Ciencias Antropológicas por la Universidad nacional Autónoma de México.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

El marco jurídico internacional de referencia de los derechos de las mujeres, lo constituyen: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo objeto general es *"comprometer a los Estados sujetos al pacto a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos, sin distinción de raza, color, sexo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*. Y como marco conceptual *"La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado el no reconocimiento, la limitación o la amenaza al ejercicio de sus derechos"*. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por mencionar las más relevantes.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011, ha fijado normas para las mujeres en los procesos de restitución, otorgándole unos beneficios, preferencias y prioridades en las atenciones y trámites, tal y como lo es el artículo 114 *"ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN"* y subsiguientes. Reconociendo a las mujeres como sujetos de especial protección, más aún cuando en ellas confluyen otras circunstancias de discriminación histórica o vulnerabilidad, como orientación sexual e identidad de género diversa o pertenencia a comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rom.

Atendiendo a los criterios orientadores para determinar si estamos frente a un caso de género, precisamos en primera medida que la víctima del conflicto en su modalidad de desplazada la ostenta la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, quien forzada por el miedo que le generó la violencia tuvo que abandonar su vivienda, su hogar, su sustento y su proyecto de vida, para radicarse en un lugar totalmente ajeno y atravesando serias vicisitudes para su sobrevivencia diaria.

El Estado como garante de la seguridad nacional, es responsable de la protección de los derechos que le fueron conculcados con tales violaciones masivas, como obligado internacionalmente para la garantía de los mismos, haciéndose menester adoptar una serie de medidas que dispongan la protección especial de que tanto hemos hablado. Una de ellas se tenderá a la inclusión en el Registro



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

Único de Víctimas, con la consecuente asignación de la ayuda humanitaria de acuerdo al grado de vulnerabilidad.

En este aspecto es bueno traer alusión los Principios Pinheiro que proporcionan a los que trabajan en el ámbito del derecho a la restitución, así como a los Estados, la ONU y otras agencias, un texto consolidado sobre los mecanismos jurídicos, políticos, procesales, institucionales y técnicos para la restitución de las viviendas y el patrimonio. Es así como la práctica de estos principios proporcionan una orientación práctica sobre las políticas que pueden ser aplicadas para garantizar el derecho a la restitución de la vivienda y el patrimonio así como la legislación, los programas y las políticas existentes, sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de refugiados.

Entre estos principios tenemos el número 2. Derecho a la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio, el cual refiere que:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.”¹²

De igual forma estos principios señalan que: *“El principal responsable de garantizar los derechos que recogen los Principios es el Estado. Sobre todo, cuando es precisamente el Estado el causante del desplazamiento, ya sea por acción o por omisión. Cuando el desplazamiento se produce como consecuencia de la actuación de agentes no estatales, (guerrillas, insurgencia, milicias, empresas privadas, etc.), el Estado del territorio en donde ello hubiera tenido lugar, y en el que los desplazados tengan o hubieran obtenido su nacionalidad u otros derechos, conserva la responsabilidad jurídica de garantizar el derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. Al mismo tiempo, según el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, los agentes no-estatales responsables de la comisión de los delitos o de las violaciones de derechos humanos que hubieran causado el desplazamiento forzoso también mantienen su responsabilidad jurídica respecto a sus actos, y deberán rendir cuentas ante las autoridades respectivas. En el caso de gobiernos de transición, donde las Naciones Unidas ostenten el ejercicio efectivo de los poderes del*

¹² Manual de los Principios Pinheiro



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

Estado, (como el caso de Camboya, Kósovo, Timor Oriental, etc.), la Administración Transitoria será la principal responsable de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, como se estipula en los Principios.”¹³

Visto lo anterior, estos principios también incitan al Estado a brindar con prioridad políticas reparativas al derecho a la restitución de vivienda al establecer que:

“Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”¹⁴

Así mismo, señala el Derecho a una Vivienda Adecuada, sobre este derecho se ha dicho que fue recogido por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se ha ido incorporando en lo sucesivo en varias normas de derechos humanos, una de estas normas es el Pacta Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y que el mismo trata de que toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada y que el Estado debe adoptar medidas positivas para mejorar la situación de los refugiados y desplazados que no tienen viviendas adecuadas.

En el manual de los principios Pinheiro y en concreto con el Derecho a una Vivienda Adecuada, ha incluido en la Adecuación la: *“seguridad de la tenencia; la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; la asequibilidad; la habitabilidad; la accesibilidad; y la adecuación geográfica y cultural”* de igual forma señala las obligaciones que se derivan de este derecho para que los Gobiernos adopten medidas para garantizar la seguridad de la tenencia.

Todas estas consideraciones permiten colegir con mucha probabilidad y sin lugar a dudas, la necesidad de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS, como medida de reparación, teniendo como eje fundamental el enfoque diferencial, especialmente en la aplicación de las medidas de restitución en materia de vivienda que señala la Ley en su capítulo IV y los principios Pinheiro. Cuyo núcleo esencial será la formalización del

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.*

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 2 No. 2-16 Corregimiento de los Brasiles, que en virtud del Derecho a la reparación integral transforme las precarias condiciones documentales y estructurales de dicho predio.

DE LA CONCRECIÓN DEL PROTOCOLO O MANUAL OPERATIVO DE LA OFERTA INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – SNARIV.

El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – el cual está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, se encarga de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

Entre los objetivos del SNARIV se encuentran:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

El SNARIV está confirmada por cada una de las agencias, instituciones, entidades, programas y organismos públicos de orden nacional, territorial, descentralizados. No obstante, en virtud de la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, le asignó a la Unidad Integral para la Reparación y Atención a las Víctimas, desde el 1 de enero de 2012, la competencia para conocer de todos los procesos administrativos y judiciales que se relacionen con la Asistencia, Atención y Reparación a las Víctimas del desplazamiento forzado. En ese sentido, la Unidad de Víctimas, es una entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social¹⁵, encargada de coordinar la ejecución de la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas del desplazamiento forzado, es decir, se trata de una autoridad pública y, como tal tiene la obligación de garantizar la ayuda humanitaria y asegurar la protección de esta población, coordinando además su vinculación a los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos, y realizando el trámite administrativo que corresponda, una vez sea presentada la solicitud por parte de la persona desplazada.

En este sentido, se conmina a la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, para que haga uso de estas medidas y asistencia al igual que su núcleo familiar, y participen de los programas de acompañamientos de la Ruta Única de Reparación Integral, adelantada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el Modelo Único de Atención, Asistencia y Reparación (MAARIV), sin perjuicio de las ordenes que se emitirán en esta providencia respecto del derecho de reparación que le asiste; toda vez que dicha entidad tiene el deber y la obligación de velar por los derechos de la población desplazada y de adelantar las acciones pertinentes para que la solicitante y cualquier persona en la condición de desplazada obtengan sus ayudas humanitarias y la vinculación a los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos, y realizando el trámite administrativo que corresponda, una vez sea presentada la solicitud por parte de la persona desplazada. Todo esto de conformidad con lo señalado en el artículo 47 parágrafo 3 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Decreto 4157 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48242 de 3 de noviembre de 2011, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas quedará adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia se reorganiza el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

En vista de lo anterior, se ordenara a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que inicie los trámites aplicando el enfoque diferencial a efectos de lograr la vinculación de la señora PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS, en los programas de educación, salud, vivienda y subsidio de vivienda y créditos vivienda, programas de retorno que este manejando actualmente dicha unidad a favor de la población desplazada. De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV se priorice en la aplicación u otorgamiento de los beneficios de la Ley 731 de 2002, así mismo, se le brinde la capacitación y el acompañamiento necesario en caso de retorno.

De acuerdo a lo considerado precedentemente, se concederán la protección al derecho fundamental de restitución de tierras de la señora PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS, contenida en la pretensión principal Primera de la solicitud.

Que conforme lo dispone el art. 71 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará restituir el derecho de ocupación del predio Calle 2 No. 2 - 16, identificado tal como viene en el informe pericial presentado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, ubicado en el corregimiento de los Brasiles, municipio de San Diego, cuyas medidas y linderos se encuentran establecidas en dicho informe, a su ocupante-solicitante señora PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS, de acuerdo a la disposición contenida en el art. 118 *ibídem*.

Así mismo, que como consecuencia de la protección al derecho fundamental de restitución se ordenará a la Oficina de Instrumentos Público de Valledupar, el registro de la presente sentencia, como también la cancelación de los antecedentes registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio.

Ahora con respecto a la petición de ordenar a INCODER la adjudicación del predio referido, este Despacho de acuerdo a lo dispuesto en la ley 160 de 1994, el Acuerdo O14 de 1995 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, considera procedente iniciar los trámites pertinentes por parte del Instituto señalado para la adjudicación del predio a la solicitante, toda vez que el mismo es considerado un bien baldío, y según el artículo 64 de la mencionada ley la propiedad de los terrenos baldios adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

Sumando a lo anterior se desataca, que sin bien es cierto el predio objeto de la solicitud, no es un predio rural sino urbano, también lo es que según el Acuerdo O14 de 1995, que detalla las excepciones a la norma general de titulación de baldíos, argumenta en su artículo 1 numeral 1 que las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aun a la categoría administrativa de municipios, son plenamente validas siempre y cuando el área tituable no supere los dos mil (2000) metros cuadrados.

En atención al caso concreto, observamos que el predio se encuentra ubicado en una zona urbana y su área es de 571,12 metros cuadrados, por lo que se encuentra ajustado dentro de los presupuestos contemplados en el Acuerdo O14 de 1995. En consecuencia se ordena a INCODER adelantar las gestiones necesarios para la respectiva titulación y adjudicación del predio urbano ubicado en la Calle 2 No. 2-16, con matrícula inmobiliaria No. 190-30879, aplicándole los criterios de gratuidad señalados ene l parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011. Como también se ordenará a la Oficina de Instrumentos Público de Valledupar registrar las resoluciones de adjudicación en el respectivo folio de matrícula, dándole aplicabilidad a los criterios de gratuidad señalado anteriormente.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 101 de la ley se ordenará a la Oficina de Instrumentos Público de Valledupar, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-30879, durante el término de dos (2) años siguientes a la fecha de la sentencia.

Se accederán a las pretensiones sexta, séptima, octava, novena, décima y duodécima de las pretensiones principales de conformidad con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, al igual que las pretensiones secundarias exceptuando la pretensión séptima, ya que no existe parte vencida en la presente solicitud de restitución, a la cual se le pueda condenar en costa.

Ahora con respecto a la pretensión undécima de las pretensiones principales, este Despacho la concederá, ordenando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo al informe pericial realizado por la misma y anexo a esta solicitud, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

Así mismo y teniendo en cuenta el informe pericial presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, donde da a conocer el precario estado de la infraestructura del inmueble a restituir, y en vista de que la finalidad que trata Ley 1448 de 2011 es de restituir, reparar e indemnizar, como también la de restablecer los derechos de las personas que fueron víctimas del conflicto armado, dando aplicación a los principios de la restitución establecidos en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, se ordenara a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que adelante las acciones pertinentes para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada con lo referente a la vivienda digna a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, toda vez que se trata de un predio de vivienda rural; así mismo se oficiara a dicho Ministerio, para que a través del Banco Agrario le otorgue un subsidio de vivienda rural (subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda), con prioridad en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.723.623; de conformidad con el artículo 123 de la misma Ley, el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 y la Ley 1537 de 2012.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.723.623, sobre el predio Urbano Calle 2 No. 2 - 16, ubicado en el Corregimiento los Brasiles del Municipio de San Diego - Cesar.

SEGUNDO: **ORDENAR** conforme lo dispone el art. 71 de la Ley 1448 de 2011, restituir el derecho de ocupación del predio Calle 2 No. 2 - 16, identificada tal como viene en el informe pericial presentado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, ubicado en el corregimiento de los Brasiles, municipio de San Diego, cuyas medidas y linderos se encuentran establecidas en dicho informe, a su ocupante-solicitante señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, de acuerdo a la disposición contenida en el art. 118 *ibídem*.

TERCERO: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierra del solicitante;

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

asimismo la cancelación de los antecedentes registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio; títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, adelantar las gestiones necesarios para la respectiva titulación y adjudicación del predio urbano ubicado en la Calle 2 No. 2-16, con matrícula inmobiliaria No. 190-30879; aplicándole los criterios de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, a la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.723.623. De igual forma se **ORDENA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS DE VALLEDUPAR**, el registro de las resoluciones de adjudicación en el respectivo folio de matrícula, dándole aplicabilidad a los criterios de gratuidad señalados anteriormente.

QUINTO: En firme la presente sentencia, ordénese la entrega del predio a la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presencia sentencia. Para este efecto, fíjese fecha y hora, previa comunicación a las autoridades policivas y militares, para que informen el estado de la seguridad del territorio. Para la materialización de este acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Cesar-Guajira, entidad que deberá realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de acuerdo, el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-30879, durante el término de dos (2) años siguientes a la fecha de la sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cesar, que en el término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda en el informe pericial presentado por la misma, de conformidad con lo dispuesto en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530*

OCTAVO: ORDENAR al Alcalde - Secretaria de Hacienda municipal - Secretaria de Planeación de San Diego - Cesar, dar aplicación del Acuerdo OO5 del 28 de mayo de 2013, por el cual se establece la condonación del impuesto predial, tasa y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011. De igual forma exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo el pago de impuesto predial, tasas y otra contribuciones al predio distinguido con la nomenclatura calle 2 No. 2 - 16, ubicado en el Corregimiento Los Brasiles, Municipio de San Diego - Cesar, con folio de matrícula inmobiliaria 190-30879 y código catastral 20750060000040008000, según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar por concepto financiero la cartera que la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS** tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la presente sentencia de restitución de tierras conforme al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar los pasivos que por concepto de servicios públicos domiciliarios y deudas financieras que pudiese tener la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando dichos pasivos tengan relación con el predio distinguido con la nomenclatura calle 2 No. 2 - 16, ubicado en el Corregimiento Los Brasiles, Municipio de San Diego - Cesar, con folio de matrícula inmobiliaria 190-30879 y código catastral 20750060000040008000.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de San Diego, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento a la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA, el estudio pertinente a fin de incluir en el Registro Único de Víctima a la solicitante.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530*

DECIMO TERCERO: OFICIAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través del Banco Agrario le otorgue un subsidio de vivienda rural (subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda), con prioridad en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.723.623; de conformidad con el artículo 123 de la misma Ley, el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 y la Ley 1537 de 2012.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento, especialmente al Comando Operativo de Seguridad Ciudadana DECES y al EMCAR con sede en el municipio de Valledupar, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido y formalizado, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO QUINTO: Advertir a la solicitante, señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, que puede acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Así mismo se le informa que puede hacer uso de lo establecido en el título III de la Ley, por medio del cual el Estado diseñó y reguló lo concerniente a ayuda humanitaria, atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado. Por Secretaría librese la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario.

DECIMO SEXTO: ORDENASE al Ministerio de Salud y Protección Social brindar a la solicitante y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, dándole la prioridad de que trata el art. 117 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y demás personas que integran su núcleo familiar.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente fallo y previa consulta con el solicitante y su núcleo familia, adelante las gestiones para la implementación de los proyectos productivos, a fin de adecuar el predio y coordine la vinculación a de la señora **PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS**, en los programas de salud, educación, vivienda y créditos

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

productivos, previa comunicación y aceptación de la solicitante. Así mismo que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a la solicitante, en el trámite de restitución jurídica y material, así como para los subsidios enunciados y programas productivos.

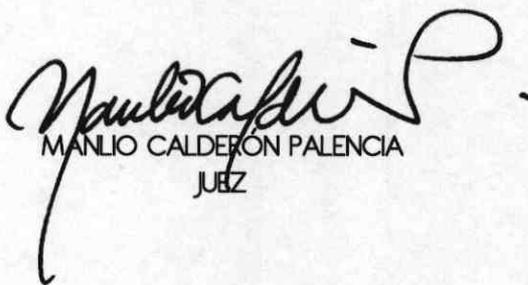
DECIMO OCTAVO: ORDENASE a la Secretaria de salud del municipio de San Diego (Cesar), para que de manera inmediata verifique la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar al sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, proceda a incluirlos en la EPS-S que los mismos escojan, dándole prioridad de que trata el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y demás personas que integran su núcleo familiar.

DECIMO NOVENO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; a la Procuradora 33 Judicial I de Restitución de Tierras; a la Representante Legal del municipio de San Diego - Cesar, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

VIGÉSIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley 1448 de 2011, y en los términos del art. 379 y s.s. del C.P.C.

VIGÉSIMO PRIMERO: Tendiendo en cuenta lo consagrado en el art. 91 de la Ley 1448, parágrafo 1º, se programará, una vez en firme la sentencia y cumplidas las órdenes anteriores, audiencia de seguimiento al fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANLIO CALDERÓN PALENCIA
JUEZ